



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita 13 de diciembre de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER
Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00106-00

Se inadmitirá la presente demanda, por no superar el control de legalidad del que tratan los artículos 82, 90 y concordantes del C.G.P; en consecuencia, se detallarán los yerros advertidos para que sean corregidos, so pena de rechazo:

1. En cuanto a las pruebas de la demanda, se presenta un certificado de paz y salvo del predio que se pretende reivindicar, sin embargo se debe manifestar, que este documento no es el idóneo para acreditar el avalúo catastral del bien en litigio, por tanto, deberá presentarse el respectivo certificado expedido por el IGAC¹ (autoridad catastral) en el que conste el avalúo catastral del predio para la anualidad 2.021, que es el de la calenda de presentación de la demanda, presupuesto importante para determinar la cuantía del proceso², el tramite y por ende a quien corresponde la competencia para conocer del asunto, debiéndose agregar en el acápite de pruebas y hacer la modificación a que eventualmente haya lugar en el acápite de la cuantía.
2. Con relación a la inscripción de la demanda solicitada por la demandante, resulta claro que el decreto y practica de una medida cautelar busca salvaguardar los intereses de las personas que se encuentran en un litigio, y que mientras el proceso se adelanta la parte sobre la cual recaería la medida cautelar no realice actos tendientes a menoscabar o distraer los bienes o derechos de su contrario; sin embargo no hay que desconocer que quien demanda en un proceso reivindicatorio del dominio, es quien ostenta la titularidad del derecho real de propiedad, en este sentido se torna inane el inscribir la demanda por petición del que es el dueño del predio sobre el que recae el proceso, más aun

¹ Resolución 0070 de 2011 IGAC. ARTÍCULO 154.- Certificado catastral.- Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral de sus predios o mejoras, indicando la vigencia del avalúo.

² Artículo 26 No 3 CGP...En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.



cuando el mismo procedimental vigente presenta una cortapisa clara en el artículo que desarrolla la medida cautelar de inscripción de demanda (art 591 CGP) cuando a su letra enseña que el registrador se deberá abstener de inscribir la demanda cuando el bien sobre el que recae la medida **no es de propiedad del demandado** y en este caso precisamente el demandado se refuta poseedor mas no es el propietario.

El despacho no desconoce lo reglado por el artículo 590 del plexo procedimental civil, en cuanto a la posibilidad de dejar de lado el requisito de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, cuando media la petición de una medida cautelar, pero en sentir de este despacho, se puede obviar este mandato legal (conciliación prejudicial), cuando la medida cautelar se torne viable, útil y necesaria, y no solo cuando se invoca como medio para eludirse la conciliación. En el caso en mientes y como se dijo en líneas anteriores, no resulta procedente la inscripción de la demanda, por lo que se advierte impajaritable el agotamiento de la conciliación como requisito previo a la presentación de la demanda de acuerdo a lo que establece el artículo 621 de la ley 1.564 de 2.012.

Por tanto la parte actora deberá llegar prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los articulos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia enseña que:³

“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautelar es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que puedadecretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.



sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”

- Adicionalmente, en criterio de este juzgador no basta la súplica de unamedida cautelar, para que con la sola petición se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades⁴.
3. De otra parte y sin que sea causal de inadmisión, pero si para el normal desarrollo del proceso en ulteriores etapas, deberá el libelista adecuar la petición de las probanzas testimoniales cumpliendo las exigencias de que trata el artículo 212 del C.G.P; así mismo se advierte que en el acápite de interrogatorio de parte, la actora solicita el interrogatorio de parte a CLAUDIA PATRICIA FANDIÑO ARANDA, la misma persona que el memorialista representa, en consecuencia deberá precisar si lo que solicita es interrogatorio de parte con propósitos de confesión, o si lo que pretende es la declaración de parte de que trata el artículo 165 del CGP en concordancia con el inciso ultimo del articulo 191 ibid, de ser este último el medio que solicita practicar deberá señalar concretamente los hechos objeto de prueba sobre los que versará la declaración de parte.
 4. Igualmente se deberá dar cumplimiento a lo que establece el artículo 6 del decreto 806 de 2.020. En consecuencia se deberá remitir de manera coetánea, copia de la demanda (subsanación) al Juzgado y al demandado junto con los anexos de la misma.

En consecuencia de lo anterior, se ordena a la parte demandante presentar debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito la demanda.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA FANDIÑO ARANDA, a través de apoderado judicial, en contra del señor DARÍO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez⁵,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 14 de diciembre de 2.021.

⁵ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.